

RESOLUCION PARTICULAR

---

**VISTO:**

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 19/09/2023, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la Fiscalización Puntual a **NN** en cuanto a las obligaciones del IVA General correspondiente a los periodos fiscales 12/2017, 08/2018 y 03/2020, el IRACIS General correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 y 2018, el IRE Simple correspondientes al ejercicio fiscal 2020, específicamente sobre las compras/costos/gastos relacionados a los proveedores: 1) XX con RUC 00, 2) XX con RUC 00 y XX con RUC 00. A dicho efecto, se le solicitó al contribuyente que presente sus documentos, los cuales fueron presentados en su totalidad.

La verificación tuvo su origen en los trabajos de investigación realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT**, mediante la cual se identificaron inscripciones irregulares de contribuyentes con el solo efecto de obtener y proveer comprobantes de venta, simulando operaciones comerciales inexistentes.

Considerando que **NN** presentó ante la Administración Tributaria (**AT**) los documentos requeridos, los auditores de la **GGII** procedieron a la verificación de estos, como así también analizaron la información obtenida de las entrevistas realizadas a los proveedores inconsistentes, quienes negaron realizar las operaciones cuestionadas como así también los datos obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu. Además, como resultado de la visita in situ realizada por los auditores en el domicilio declarado, que los supuestos proveedores no contaban con los recursos materiales y humanos necesarios para llevar a cabo las actividades económicas de la magnitud que sugiere los montos de las operaciones consignadas en las facturas dubitadas, tampoco existen contratos, cuentas bancarias o si la tienen no reflejan los montos concordantes a los volúmenes facturados, además de no contar con los elementos necesarios para llevar a cabo las actividades que se facturan.

En ese contexto, según, Informe Final de Auditoría N° 00 del 11/12/2023, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas de presunto contenido falso como respaldo de los créditos, costos y gastos consignados en las DD.JJ. de las obligaciones controladas, irregularidad que no da derecho al crédito o deducciones según lo establecido en los Arts. 7°, 8°, 22, 82 y 85 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, los Arts. 26, 88, 89, 92 y 96 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 14, 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, según los presupuestos establecidos en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley, porque presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal.

Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a uno (1) y hasta tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo:

Impuesto	Ejercicio / Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521- AJUSTE IVA	12/2017	30.105.182	3.010.518	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521- AJUSTE IVA	08/2018	55.454.546	5.545.455	
521- AJUSTE IVA	03/2020	31.818.182	3.181.818	
511- AJUSTE IRACIS	2017	30.105.182	3.010.518	
511- AJUSTE IRACIS	2018	55.454.546	5.545.455	
801- AJUSTE IRE	2020	31.818.182	3.181.818	
<b>TOTALES</b>		<b>234.755.820</b>	<b>23.475.582</b>	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada en fecha 04/03/2024, el Departamento de Sumarios y Recursos 1, en adelante **DSR1**, dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones, en concordancia con lo dispuesto en la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El sumariado no presentó su descargo, por lo tanto, se procedió a la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 el 21/03/2024, una vez transcurrido el plazo pertinente, se prosiguió mediante Resolución N° 00 del 19/04/2024 al cierre del Periodo Probatorio y se establece la etapa referida en el Art. 13 de la RG N° 114/2017, considerando que **NN** no presentó sus Alegatos, el **DSR1** llamó Autos para Resolver.

Analizado los antecedentes obrantes en el expediente y la denuncia realizada por los auditores de la **GGII**, el **DSR1** procedió a verificar los datos expuestos en el Informe Final y confirmó que **NN** utilizó las facturas relacionadas a operaciones inexistentes para respaldar sus créditos fiscales como también sus costos y/o gastos, incidiendo en la determinación del IVA General, el IRACIS General y del IRE Simple durante los periodos y ejercicios fiscales controlados, en infracción a los Arts. 7°, 8°, 22, 82 y 85 de la Ley, los Arts. 26, 88, 89, 92 y 96 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 14, 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013, que exigen que las operaciones sean reales (que el hecho haya existido y que se haya producido la compra/venta efectivamente entre quien dice ser el comprador y el vendedor) y la debida documentación de estas para su incidencia en la determinación de las obligaciones controladas.

En consecuencia, en atención a las irregularidades observadas relacionadas con la falta de infraestructura y personal de los proveedores cuestionados, como así también las facturas clonadas, resultantes de la comparación realizada entre los talonarios presentados por XX y XX, puede apreciarse que las numeraciones y timbrados son las mismas, pero los montos son diferentes, además se nota una clara diferencia entre la tipografía de todos los datos preimpresos (nro. de timbrado, nro. de factura, etc.) lo que se evidencia que tenían en su poder al menos dos talonarios de facturas con el mismo timbrado y misma numeración, las cuales eran emitidas sin respetar la numeración; por último de la comparación de las firmas obrantes en las entrevistas realizadas y los documentos de la imprenta de entrega de talonarios, las cuales a simple vista no son coincidentes.

Ante las evidencias y hechos expuestos el **DSR1** recomendó confirmar la liquidación del IVA General correspondiente a los periodos fiscales 12/2017, 08/2018 y 03/2020, el IRACIS General

correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 y 2018, y del IRE Simple correspondientes al ejercicio fiscal 2020, realizada por los auditores de la **GGII** a los efectos de determinar la cuantía exacta de sus obligaciones con el Fisco.

Al respecto, el **DSR1** señaló que teniendo en cuenta que el contribuyente no se presentó a ejercer su defensa, habiendo sido debidamente notificado, no existiendo elementos que desvirtúen los hechos denunciados, y considerando las evidencias obtenidas durante el proceso de fiscalización, se confirma que **NN** incumplió con la normativa tributaria al obtener un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los Impuestos en perjuicio del Fisco, utilizó facturas de supuesto contenido falso como respaldo de los créditos, costos y gastos consignados en las DD.JJ. de las obligaciones controladas, confirmándose de esta manera las presunciones establecidas en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 y el Num. 12) del Art. 174 de la Ley, cumpliéndose con los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la misma norma legal. Por ello el **DSR1** concluyó que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 250% sobre el impuesto a ingresar determinado por los auditores.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DSR1** recomendó **HACER LUGAR** a la denuncia contenida en el **Informe Final de Auditoría N° 00 del 11/12/2023** del Departamento de Auditoría FT1 dependiente de la **DGFT**.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades conferidas por Ley,

## **EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

### **RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2017	3.010.518	7.526.295	10.536.813
511 - AJUSTE IRACIS	2017	3.010.518	7.526.295	10.536.813
521 - AJUSTE IVA	08/2018	5.545.455	13.863.638	19.409.093
511 - AJUSTE IRACIS	2018	5.545.455	13.863.638	19.409.093
521 - AJUSTE IVA	03/2020	3.181.818	7.954.545	11.136.363
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2020	3.181.818	7.954.545	11.136.363
Totales		<b>23.475.582</b>	<b>58.688.956</b>	<b>82.164.538</b>

\* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley.

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa de 250% sobre el tributo a ingresar resultante de la reliquidación.

**Art. 3°:** **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que, bajo apercibimiento de Ley en el plazo de diez (10) días hábiles, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**